



## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 502 -2021-MPCP

Pucallpa, 06 DIC. 2021

### VISTO:

El Exp. Int. N° 33316-2020 que contiene la Resolución Gerencial N° 027-2021-MPCP-GAT-OD de fecha 20/05/2021, el Informe Legal N° 717-2021-MPCP-GAT-OAL-JSDZ de fecha 13/07/2021, el escrito de fecha 16/07/2021, el Informe N° 151-2021-MPCP-GSAT-SGEC de fecha 20/07/2021, el Informe Legal N° 805-2021-MPCP-GAT-OAL-JSDZ de fecha 05/08/2021, la Carta N° 287-2021-MPCP-GAT-OD de fecha 06/09/2021, el Informe Legal N° 1113-2021-MPCP-GM-GAJ de fecha 02/12/2021, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 194° la Constitución Política del Perú, establece que las municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, lo cual es concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 027-2021-MPCP-GAT-OD de fecha 20/05/2021, la Gerencia de Acondicionamiento Territorial resolvió: (i) **SANCIONAR** a la infractora **GLADYS PAREDES MELENA** con la imposición de la sanción de **MULTA** equivalente al **50% de la UIT**, por haber incurrido en la infracción tipificada por el numeral 22.82 del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas – REFISA – de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, aprobado por la Ordenanza Municipal N° 002-2020-MPCP, el cual señala como infracción **"Por construir y/c colocar hitos, rompe muelles, gibas u otros obstáculos en la vía pública"**. (ii) **ORDENAR** la ejecución de la medida correctiva de **DEMOLICIÓN** de la construcción realizada por la infractora **GLADYS PAREDES MELENA** ubicada en el Pasaje N° 08 de la Manzana "T" de la Habilitación Urbana Progresiva "Los Aguajales – Isla del Vergel", distrito de Calleria, respecto a la vivienda de material madera provisional construida dentro de la vía pública perteneciente al Pasaje N° 08 (según el Plan Vial). (iii) **OTORGAR** a la infractora **GLADYS PAREDES MELENA** el plazo de **SIETE (07) días** para ejecutar voluntariamente la **DEMOLICIÓN** dispuesta en el artículo precedente bajo apercibimiento de remitirse los actuados a la Sub Gerencia de Ejecutoria Coactiva para que proceda a la ejecución forzosa de la presente disposición, sin perjuicio de que en caso de incumplimiento de la sanción impuesta (multa), también se remitan los actuados a dicho órgano ejecutor para la cobranza coactiva correspondiente. Acto administrativo notificado a la ciudadana con fecha 17/06/2021 según constancia de notificación obrante en autos a folios 36;

Que, mediante Informe Legal N° 717-2021-MPCP-GAT-OAL-JSDZ de fecha 13/07/2021 el Área Legal de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial opina se derive el expediente sub materia a la Sub Gerencia de Ejecutoria Coactiva en conjunto con la constancia de exigibilidad a fin de que se ejecute la cobranza de la sanción pecuniaria;

Que, mediante escrito de fecha 16/07/2021 la ciudadana **MARGARITA ARAUJO DÁVILA** solicita la demolición inmediata del bien inmueble de madera construido sobre la vereda y que se dé cumplimiento a la resolución gerencial descrita en el segundo considerando;

Que, mediante Informe N° 151-2021-MPCP-GSAT-SGEC de fecha 20/07/2021 la Sub Gerente de Ejecutoria Coactiva, informa a su superior que se han encontrado vicios en el procedimiento sancionador en los expedientes contenidos en el mismo (entre los cuales se encuentra el caso materia de análisis contenido en el Exp Int 33316-2020), ello a fin de ejecutar las acciones pertinentes conforme el marco legal vigente;

Que, mediante Informe Legal N° 805-2021-MPCP-GAT-OAL-JSDZ de fecha 05/08/2021, el Área legal de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial sugiere que el expediente materia de análisis sea remitido a la Gerencia de Asesoría Jurídica a fin de que se determine si en el desarrollo del procedimiento se ha incurrido en causales que determinen la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N° 027-2021-MPCP-GAT-OD;



Que, mediante Carta N° 287-2021-MPCP-GAT-OD de fecha 06/09/2021 la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, pone de conocimiento a la administrada Margarita Araujo Dávila el estado situacional del procedimiento materia de análisis;

Que, mediante Informe Legal N° 1113-2021-MPCP-GM-GAJ de fecha 02/12/2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye que mediante la Resolución correspondiente el despacho de alcaldía resuelva lo siguiente: (i) **DECLARAR, DE OFICIO, la NULIDAD de la Resolución Gerencial N° 027-2021-MPCP-GAT-OD de fecha 20/05/2021 en consecuencia NULOS los actos que dieron origen a la misma, No obstante, la declaratoria de nulidad no enerva la facultad de fiscalización de la Entidad Edil, por consiguiente, la unidad orgánica competente deberá desplegar las acciones de fiscalización que sean necesarias respecto de la infracción que subsistan en el campo de los hechos, debiendo observar y realizar las acciones conforme el marco legal vigente y en atención a las razones expuestas en el presente informe;**

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su artículo IV del Título Preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan, entre otros, en los siguientes principios: **1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...);**

Que, ello así, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General señala: **"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...). Asimismo, el artículo 211° indica: "211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 211.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario";**

Que, adicionalmente, el Inc. 213.1 del artículo 213° de la norma antes descrita, estipula lo siguiente: **"213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...);"**

#### **Respecto a la nulidad de la Resolución Gerencial N° 027-2021-MPCP-GAT-OD de fecha 20/05/2021.**

Que, de lo señalado, tras realizarse la revisión de los documentos obrantes en el expediente, se observó que el Informe N° 071-2020-MPCP-OFCEM/ZDOB de fecha 23/10/2020 (ver folio 18) ha sido emitido en observancia a las etapas del procedimiento administrativo sancionador descrito en el Reglamento de Fiscalización y Sanción – REFISA aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 002-2020-MPCP, siendo que, el referido documento si bien es cierto ha sido emitido con el objeto de ser el informe final que concluye la etapa instructora del procedimiento, el mismo no cumple con la adecuada descripción de la naturaleza de su emisión, toda vez que el asunto señala de manera textual: **"inicio de procedimiento administrativo sancionador (...)"** y asimismo lo nomenclatura solo describe la emisión de un "informe" más no permite se identifique de manera adecuada la función que ha de cumplir, más aun teniendo en cuenta que su notificación apertura la etapa decisora del procedimiento sancionador, debiendo cumplir el mismo con las formalidades de ley para ello; asimismo, de la revisión de autos, se observa que el Órgano Decisor – Gerencia de Acondicionamiento Territorial (ver folio 22) ha remitido el Informe Final de Instrucción a la administrada GLADYS PAREDES MELENA mediante Carta N° 030-2021-MPCP-GAT-OD, siendo que el documento mediante el cual se notifica el informe final de la etapa de Instrucción del Procedimiento Sancionador, no identifica el número de informe, ni consigna la fecha de emisión del mismo; siendo que el vicio identificado es un limitante al **correcto ejercicio del derecho a la defensa del**



**administrado**, vulnerándose así los principios de legalidad y debido procedimiento establecidos en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>1</sup>;

En consecuencia, este Despacho considera que la Resolución Gerencial N° 027-2021-MPCP-GAT-OD de fecha 20/05/2021 deviene en **NULA**, toda vez que los actos precedentes a la emisión de la misma se han realizado inobservando lo establecido en el Reglamento de Fiscalización y Sanción (REFISA) de la MPCP, así como los principios establecidos en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444;

Que, el artículo 6° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (LOM) establece que la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa;

Que, con arreglo a lo dispuesto en los numerales 6 y 17 del artículo 20° de la LOM, son atribuciones del alcalde, entre otras, dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas, así como designar y cesar al Gerente Municipal y, a propuesta de éste, a los demás funcionarios de confianza.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, DE OFICIO, la NULIDAD de la Resolución Gerencial N° 027-2021-MPCP-GAT-OD de fecha 20/05/2021 en consecuencia NULOS los actos que dieron origen a la misma. No obstante, la declaratoria de nulidad no enerva la facultad de fiscalización de la Entidad Edil, por consiguiente, la unidad orgánica competente deberá desplegar las acciones de fiscalización que sean necesarias respecto de la infracción que subsistan en el campo de los hechos, debiendo observar y realizar las acciones conforme el marco legal vigente y en atención a las razones expuestas en la presente resolución.**

**ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de la Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo ([www.municportillo.gob.pe](http://www.municportillo.gob.pe)).

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Secretaría General la notificación y distribución de la presente Resolución en la siguiente dirección: Jr. Carmen Cabrejos N° 513 del distrito de Calleria (domicilio procesal).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**

 **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO**  
**Segundo Leonidas Pérez Collazos**  
**ALCALDE PROVINCIAL**

<sup>1</sup> **1.1. Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; **1.2. Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...).